Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0227

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 27 de Febrero, núm. 56, [redacted], distrito municipal Las Taranas, sección El Abanico,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta documento de identidad, todos domiciliados y residentes en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, víctimas, querellantes y actores civiles; y 3) Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

PRIMERO: *Rechaza el recurso interpuesto en fecha 23/05/2024, por el Dr.* [redacted], *abogado del imputado* [redacted] *(a) Esmerlin, contra la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00078, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lcdo.* [redacted], *conjuntamente con los Lcdos.* [redacted], *abogados de los querellantes* [redacted], *en fecha 23/05/2023; 2) El Lcdo.* [redacted], *en representación del querellante* [redacted], *en fecha 24/05/2023 y 3) El Ministerio Público en la persona del Lcdo.* [redacted], *en fecha 23/05/2023; todos en contra de la referida sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00078, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***TERCERO:*** *Revoca la decisión recurrida en cuanto a la pena, y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, condena al imputado* [redacted] *(a) Esmerlin, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Quedando confirmada la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en sus demás aspectos. Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00078, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, por mayoría de votos, fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, acogió en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por Emely [redacted], [redacted], [redacted]., estos dos últimos representados por su madre [redacted]; y [redacted]., representado por su madre [redacted], todos en calidad de hijos del hoy occiso; [redacted] en su propio nombre y [redacted] en calidad de padre del hoy occiso, en consecuencia, fue condenado el imputado al pago de una indemnización fijada en el monto de diez millones (RD$10,000,000.00) de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) seis millones (RD$6,000,000.00) de pesos a favor de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., a razón de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos para cada uno de dichos menores de edad; b) dos millones (RD$2,000.000,00) de pesos a favor de Emely [redacted] y [redacted], a razón de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para cada una de estas; c) un millón (RD$ 1,000.000,00) de pesos favor de [redacted], en calidad de padre del hoy occiso y un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de [redacted], en calidad de esposa del hoy occiso, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por causa del hecho punible cometido por el imputado. Ordenó el decomiso de las armas de fuego presentadas como evidencia material en el presente proceso, consistentes en: fusil marca ilegible, serial núm. 223WYLE17, con su cargador sin cápsulas; escopeta marca Marverick, calibre 12, modelo 88, serie núm. MV623041; revolver marca Taurus Int. Mfg, serie núm. LE623209, con 4 cápsulas para la misma y un casquillo, para los fines correspondientes, conforme con la Ley núm.631-16.

1.3. Que en fecha 27 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], en representación del encartado [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que en fecha 27 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], en representación del encartado [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00166, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso en todas sus partes contra la sentencia recurrida, por haber incurrido los juzgadores de los vicios invocados en el mismo, y que de conformidad con las disposiciones consagradas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal, tenga bien esta Corte dictar sentencia propia de absolución en favor del ciudadano [redacted], *ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si por convicción propia esta honorable Corte entiende pertinente rechazar las principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio donde sean valorados nuevamente las pruebas durante el tribunal de primera instancia con una composición distinta. Tercero: Que sea condenada la parte querellante al pago de las costas civiles en provecho del abogado concluyente.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *y* [redacted], *víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, para que en efecto se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados debidamente en el proceso, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, la Corte aumenta la condena e impone una pena de 10 años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación a garantías fundamentales. Así mismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, por no darse en la especie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los presupuestos constitutivos para sostener dicha solicitud.

1.6.3. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, de fecha 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el articulo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar culpable al imputado* [redacted] *de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer asesinato con uso de arma ilegal, condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Tercero:*

Subsidiariamente, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en ese sentido si esta Segunda Sala entiende que el tipo penal que se configura es el de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que condene al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Cuarto: En cuanto a la indemnización, que sea aumentada a la suma de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) distribuidos entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como reparación por los daños materiales y morales resultantes del hecho punible.

1.6.4. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En relación con los recursos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante: Único: Que sean rechazados por no haberse configurado los vicios en la forma y en el sentido que ellos plantean. Segundo: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], dictando la Corte la sentencia en la forma como hemos dicho, u ordenando la celebración total de un nuevo juicio, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Admitir declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00067, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y cumpliendo con las formalidades y las normas procesales vigentes. Segundo: Que este tribunal luego de acoger el presente recurso, tenga a bien a casar sin envío anulando la sentencia recurrida por los motivos invocados en el presente escrito, y por autoridad propia y en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia, conforme prevé el artículo 427 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien tomar su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] (a) Esmerlin, por su conducta encontrarse justificada por la norma al haber actuado en legítima defensa de su vida, todo esto, en aplicación de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal dominicano; y en consecuencia, ordene su inmediata puesta en libertad del salón de audiencia, el cese de toda medida de coerción y el rechazo de las condenaciones y pretensiones civiles como consecuencia directa del descargo en lo penal. Tercero: Subsidiariamente, en caso que esta honorable Suprema Corte por convicción propia, considere no suficiente por los hechos fijados en la sentencia, estar en condiciones de dictar una propia decisión, y considere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente una mayor valoración de los elementos de pruebas, proceda al acoger el recurso acogiendo los motivos invocados, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 427 letra b), del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde sean valoradas nuevamente las pruebas. Cuarto: Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles con distracción del abogado concluyente quien se encuentra avanzándola en su totalidad, como consecuencia de ser acogida las conclusiones principales o subsidiarias del recurrente, declarando de oficio las costas penales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los Arts. 224 del Código Procesal Penal, 328 del Código Penal y 40.1 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Arts. 24, 339, 426 del Código Procesal Penal. Art. 463 del Código Penal y Art. 69 de la Constitución de la República. La inobservancia o errónea aplicación de del Art. 339 del Código Procesal Penal, vicio incurrido en la motivación de la pena; y, en consecuencia, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los juzgadores del grado de apelación incurren en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 224 del Código Procesal Penal, 328 del Código Penal y 40.1 de la Constitución, puesto que, interpretan y la aplican de manera errónea en los argumentos de sus motivaciones, toda vez, que el texto del código como de la Constitución, contrario a lo que sostienen estos, no limita al que practica un arresto en flagrante delito en la forma de proceder al darle la facultad de poder arrestar a quien sea sorprendido en la comisión de este; y, porque además el texto del Código Penal que regula la legitima defensa faculta al que la ejerce, a ejercer cualquier medio que sea necesario para asegurar la*

protección de su vida y la de otra persona. Los mismos juzgadores reconocen que todo sucedió rápidamente al afirmar que "aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado, por tanto, como se le puede exigir a una persona que está recibiendo una agresión de disparos por parte de otra persona conductas reflexivas, en un momento en que este tenía los nervios alterados y que no quería disparar; como lo afirman los propios juzgadores de apelación al comenzar sus argumentos para justificar la pena impuesta, en el numeral 36 de sus motivaciones o consideraciones inserto en la página 44 de la sentencia recurrida en casacion, al establecer que "36.- Por tanto, los relatos testimoniales antes descritos reflejan que el imputado estaba nervioso, al establecer que quería disparar, por lo que una mínima intervención de la policía pudo evitar el hecho, lo que ocurre en un lapso de tiempo de no más de un (1) minuto y diez y siete (17) segundos. Magistrados, cómo pueden los juzgadores del grado de apelación descartar la legítima defensa después de reconocer que la conducta asumida por el recurrente al tratar de detener al interfecto fue correcta, que este no quería disparar, y que lo hizo después de que disparó su agresor dos veces a sabiendas de que estaba frente al cuartel; lo cual, hacen constar en el numeral 36. Después de reconocer implícitamente la conducta defensiva del recurrente al disparar contra el agresor, y que el mismo no lo quería hacer, además de que estaba nervioso, los juzgadores del grado de apelación se despachan con una sentencia condenatoria aumentando la pena de siete (7)

> *años que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado, a diez (10) años, agravándole su situación y rechazando el ejercicio de la legitima defensa.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los juzgadores incurren en el vicio de inobservancia errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal vicio incurrido en la motivación de la pena; y en consecuencia violación a la tutela judicial o efectiva y el debido proceso de ley al decidir la imposición de una pena, y aún más, mayor que la que le fuera impuesta por los jueces del primer grado. Conforme a la argumentación de los juzgadores tanto del grado de apelación como los del primer grado, aun no concluyeran como si lo hicieron, que la conducta del recurrente fue en reacción de la conducta del interfecto, al ponderar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el peor de los casos, han dejado establecido que hubo imprudencia por parte del interfecto [redacted] (a) Bore y del ciudadano [redacted] (a) Esmerlin, por consecuencia, han dejado implícitamente establecido en sus motivaciones la existencia de concurrencia de falta, porque el hecho de que aun descartando incorrectamente como lo hicieron la legitima defensa, han acogido circunstancias atenuantes fundamentadas en la conducta atribuida a la víctima en los hechos, como causa generadora de la conducta del recurrente, y sin embargo se despachan con la condena por los daños y perjuicios de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) suma desproporcionada aun sin la existencia de concurrencia de*

> *falta, y más aún, con la existencia de esta concurrencia que en materia civil provoca necesariamente una atenuación de la indemnización, como consecuencia de compartir la responsabilidad en los hechos del causante del daño y la víctima de este por la conducta imprudente compartida.*

Recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de querellantes y actores civiles

2.1.3 Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 Código Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.4. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El error en la determinación de los hechos que se le denunció a la corte de apelación, fundamentado en que: Luego de las víctimas denunciarle a los jueces de la corte los vicios más arriba descritos, es decir, que los jugadores de primer grado, cometieron el error de condenar al imputado únicamente de haber cometido homicidio*

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando verdaderamente se trató de una asociación de malhechores para cometer asesinato, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del CPD, estos inician a darle respuesta a partir del considerando 18 de la página 31 de la sentencia recurrida, donde inician a describir una parte del testimonio del señor [redacted], y a partir del considerando 21 de la página 35, la corte por mayoría de voto, establecen "que con las declaraciones de [redacted], (escuchado directamente en la corte), se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También apreciaron los jueces de la corte que la premeditación y acechanza que refieren los recurrentes está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico, del municipio de Villa Rivas y según el testigo, desde ese día escucho rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, para los jueces de la corte con ese testigo no se demostró ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, ya que admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta, concluyendo los jueces que ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escucho el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud debió ser puesto en conocimiento de las autoridades, según los Jueces: "5.1- Partiendo de la aseveración hecha por el voto mayoritario iniciamos a detectar el error en la valoración de las pruebas en la que incurren los jueces de la corte, decimos esto porque los juzgadores del voto mayoritario inician a descartar el tipo penal de asesinato, por el hecho de que si bien le testigo [redacted], estableció "que quince (15) días antes del hecho, su hermano le había advertido que tuvo una discusión con el imputado, y que existían rumores que el mismo imputado quería vengar la muerte de su amigo", para ellos, el hecho de no existir una denuncia de ese acontecimiento, no acredita la veracidad de esa información.*

2.1.5. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. En el caso de la especie; a partir del considerando treinta y dos (32) de la página 42 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al tercer y último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: 1-"La errónea aplicación del artículo 339 del CPP y la falta de motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

decisión", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir del considerando 32 de la página 67, los jueces del voto mayoritario del tribunal de primer grado inician a referirse a los criterio de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, desde la óptica de la calificación jurídica que el los entendían que se adecuaba que es el homicidio voluntario, que obviamente no compartimos, es por eso que partiendo de esa calificación errada, deciden condenar al imputado a una pena de 7 años de reclusión, por mayoría de voto. Luego de los recurrentes explicarles a los jueces de la corte, las razones por las cuales el voto mayoritario erró al condenar al imputado a la pena de 7 años de reclusión, además de decirle las razones por las cuales el voto disidente estaba en todo lo correcto al entender que el imputado debía ser condenado al apena de veinte (20) años, los jueces de la corte, a partir del considerando 32 de la página 42 de la sentencia recurrida, le dan la razón al aparte recurrente a la firmar que la sentencia de primer grado carece de motivación al condenar al imputado a una pena de 7 años, entendiendo los Jueces que esta pena es "poco sustancioso", lo que quiere decir que avalan la tesis de los recurrentes al entender de que si los jueces de la corte, retenían el tipo penal de homicidio voluntario, debían condenar al imputado al máximo de la pena de ese tipo penal que es de 20 años de reclusión mayor.

Recurso interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.6. La parte recurrente proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P).*

2.1.7. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 42, considerando 33, estableciendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión.*

2.1.8. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Esmerlin no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 53 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *<u>Recurso del imputado:</u> En los tres medios del recurso interpuesto por el imputado, es notable la vinculación y similitud existente entre estos en cuanto a los argumentos y pretensiones, razón por la cual serán unificados y contestados de manera conjunta. En ese orden, la sentencia apelada fija dentro de los hechos probados los siguientes; "Que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las diez quince (10:15) horas de la noche, la víctima [redacted] (a) Bore, se trasladaba a alta velocidad en un automóvil marca Toyota, modelo Camry color negro, [redacted], por la carretera Principal, próxima al destacamento de la Policía Nacional del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. Que al pasar por el frente del Colmado "El Manguito", próximo a la estación de Combustible Petronan, saltó un muro de los denominados "policía acostado" y tumbó una motocicleta, razón por la cual fue perseguido por varias personas que se encontraban allí compartiendo, entre ellos el imputado [redacted] y/o Esmerlin, quien se trasladaba a bordo de una motocicleta modelo Trial de color rojo con blanco. Que la víctima [redacted] (a) Bore, fue interceptado por [redacted] y/o Esmerlin, frente al destacamento policial, donde llegaron varias personas que no fueron identificadas y detuvo su motocicleta en medio de la calle obstruyendo el paso de los demás conductores, entre ellos una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, [redacted]. Que el imputado le apuntó con un arma de fuego al vehículo marca Toyota*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Camry donde se trasladaba la víctima [redacted] (a) Bore, quien se desmontó y fue cuando el imputado notó que se trataba del hoy occiso, pues su vehículo tenía los cristales tintados (oscuros). Que entre ambos se generó una discusión sin que el imputado accionara el arma que portaba, y se resguardó en la parte frontal derecha del vehículo Land Rover [redacted] conducido por el testigo [redacted] (Blanco), y es ahí cuando el occiso realiza un primer disparo con un arma corta, luego de escasos segundos realiza otro disparo con una escopeta, resultando afectado el vehículo del testigo [redacted] (a) Blanco, quien resulta herido por los perdigones del arma, según se demuestra con sus propias declaraciones, así como otras personas presentes, y un video aportado como evidencia. Que el imputado hizo dos intentos infructuosos por disparar con un arma larga tipo fusil que le fue facilitada por una persona identificado con el sobrenombre de Sadam, quien se le acercó por la parte trasera y en el tercer intento, el imputado realiza una ráfaga de disparos hiriendo al occiso, resultando su vehículo impactado con al menos quince impactos, contra quien también disparan otras personas desde una esquina quienes se transportaban en un vehículo color blanco. Que, el occiso fue llevado al hospital y declarado muerto cerca de las doce treinta (12:30 AM), procediendo su hermano [redacted] a entregar las armas de fuego que estaban en su posesión la noche del hecho, específicamente la escopeta Maverick y el revolver marca Taurus que han sido valorados, mientras que la policía nacional recuperó la fúsil marca ilegible, serial No. 223WYLE17, con su cargador

sin capsulas, utilizado por el imputado [redacted]. Que, una vez realizadas las pruebas periciales de autopsia, planimetrías forenses y comparación balística, se puede precisar que el imputado es quien realiza los disparos que impactaron el cuerpo del occiso, en vista de que los fragmentos de bala extraídos de su cuerpo se corresponden con el arma tipo fusil que fue utilizada, siendo la causa de la muerte "herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (03) del hemitórax derecho". […] 9.- El voto mayoritario comparte los criterios enarbolados por el tribunal de primer grado para rechazar la legítima defensa, puesto que si bien es verdad que la Constitución Dominicana en su artículo 40, contiene dentro del catálogo de derechos fundamentales, la protección de la vida como primer y más sagrado derecho de la persona, lo cual no solo es obligación del Estado, sino del titular de ese derecho, para lo cual el legislador desarrolló el artículo 328 del Código Penal, que dispensa el homicidio cuando se comete en protección de la propia vida, además de que la normativa procesal penal en su artículo 224 permite que cualquier ciudadano practique un arresto flagrante bajo los términos del numeral 1 de dicho texto, es decir si el sujeto "es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir que acaba de participar en una infracción "debiendo entregarlo a la autoridad inmediatamente, sin embargo esa facultad no le da la investidura de agente policial a la persona que practica el arresto bajo las condiciones precedentemente señalada, de lo cual se colige que en caso de resistencia al arresto, no pueden ejercerse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coacción equiparable a aquellas que se dan cuando surge una especie de rebelión contra la autoridad, en cuyo caso la norma permite a las autoridades del orden público el uso de la fuerza, letales y no letales, dependiendo de las circunstancias, por tanto, en el presente caso puede ser admisible que el imputado siguiera a la víctima hasta el destacamento policial del Municipio de Villa Riva como consecuencia de su inesperada conducta que se afirma asumió mientras conducía el carro marca Toyota Camry color negro a alta velocidad y cruzar violentamente sobre un muro (policía acostado), y derribar la motocicleta perteneciente a una de las personas que se encontraban en el área donde el imputado y otros más jugaban dominó, tal cual se describen en las actuaciones. Tampoco pudiera ser reprochable frente a la ley, que el imputado haya requerido a la víctima, del cual se ha dicho que hasta ese momento el imputado no sabía que se trataba de Bore (el hoy occiso), que detuviera el vehículo y entrara al cuartel a responder por los actos precedentemente narrados. Sin embargo, esa labor de colaboración con el orden público que permite el artículo 224 citado, cesa no solo cuando se está frente a un destacamento policial, sino en caso de resistencia del perseguido y que se pueda interponer una denuncia o querella a los fines de que la autoridad policial llene los tramites y proceda a su arresto si acaso el hecho punible conlleva pena privativa de libertad. En ese orden, bien pudo el encartado cruzar la calle y apoderar del caso a la policía nacional por medio a una denuncia, y a pesar de que se ha dicho que el occiso le realizó dos disparos, lo cual es el fundamento para invocar la legitima defensa, pues se afirma que generó la reacción del imputado para provocarle

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

la muerte con el uso de un arma de fuego que figura descrita en las actuaciones, no obstante, también se afirma que previo a ambas partes disparar, hubo una discusión entre ellos, lo cual deja entrever que el imputado tuvo un margen de tiempo para abordar su motocicleta, marcharse del lugar y posteriormente interponer la denuncia, más aún cuando la persecución se dio a iniciativa suya y tenía el dominio del hecho, aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado. En ese orden, tener dominio del hecho no necesariamente implica planificación, sino que puede incluir la capacidad de abandonar la escena ante un inminente peligro. Esto lo afirmamos porque el video aportado como evidencia en primer grado también fue reproducido en esta Corte, donde pudimos apreciar todas las circunstancias que hemos señalado. 10.- En ese sentido y retomando nuevamente la línea argumentativa central desarrollada en el párrafo que antecede relacionada con la legítima defensa, si acaso el margen de tiempo entre la discusión y los disparos que se afirma realizó la víctima contra el imputado, no le permitió a este abandonar el lugar, sino resguardarse en le Jeepeta Land Rover, color blanco abordada por el testigo [redacted], resulta evidente que si como se ha dicho, la citada víctima, luego de disparar, se encerró en el carro color negro con los cristales arriba, el alegado atentado contra la vida del imputado había cesado, razón por la cual al hacer uso de un arma que le fue facilitada por otra persona que, según pudimos apreciar en el video, llegó a la escena en una jeepeta de cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interior extrajo lo que se afirma es un fusil con el cual se realizaron los disparos mortales, no cabe dudas de que se trata de una acción autónoma cuyo resultado no encuentra amparo en el artículo 228 del Código Penal, por tratarse de un acto voluntario. Por tanto, los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, quien señala "Que no se puede caracterizar el homicidio voluntario como erróneamente se sostiene, porque el agente actuante tiene que tener el deseo y la intención de matar y es necesario que el dolo sea especifico o directo, no una acción provocada por el interfecto", queda desestimado. […] En cuanto al punto planteado por el apelante, la sentencia apelada establece lo siguiente: […] "que el escenario y condiciones que generaron los disparos fue obviamente realizado por el imputado, al detener el vehículo de manera abrupta e imprudente, donde si bien la conducta asumida por el occiso tampoco lo fue, ya que realizó dos disparos, a juicio de los jueces, el procesado no puede prevalecerse de su acción negativa para justificar una legítima defensa que le absuelva de responsabilidad sin importar que con anterioridad se le atribuya una imprudencia previa a la víctima en la conducción del vehículo, quedando estas condiciones como ponderables para determinar la pena a imponer, no así exonerarle de responsabilidad". Para el voto mayoritario de la Corte, el contexto de estos razonamientos no estaba dirigidos hacia la responsabilidad civil del imputado e imponerle la indemnización de diez millones (RD$10,000.000.00), sino como parte de los fundamentos para rechazar la legitima defensa y ponderar la pena a ser impuesta a consecuencia del homicidio voluntario. […] 13.- Para el voto mayoritario de la Corte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta evidente que los razonamientos y fundamentos expuesto en la sentencia apelada descritos en el párrafo que antecede, se bastan por sí solo y no amerita otras consideraciones, puesto que el monto de la indemnización está basado en daños morales cuya apreciación recae sobre los jueces de fondo, y si bien la desproporcionalidad en la fijación del monto no escapa al control de la Corte, sin embargo, las circunstancias descritas no ameritan ponderar una responsabilidad civil compartida, tal como se extrae de los argumentos del recurrente, pues no estamos ante un delito culposo donde la voluntad de cometerlo está ausente, lo cual implica que el hecho del occiso haber disparado contra el imputado, no incide en el ámbito civil para asumir que el daño moral sufrido por las víctimas pueda ser menor, frente a un hecho donde bastaba que el imputado interpusiera una denuncia ante el cuartel de la policía nacional ubicado en el municipio de Villa Riva, en vez de pretender hacer el papel de agente del orden público y someter al occiso a un arresto frente al mismo destacamento policial sin tener autoridad, todo lo cual constituye una extrema imprudencia que bajo ninguna circunstancia incide frente al alcance de su responsabilidad civil o asumir que debe ser compartida frente a las circunstancias atenuantes fijadas por el tribunal de primer grado en el ámbito penal. 14.- Con los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, damos respuesta en parte, a las objeciones que hace la parte apelante en cuanto a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, puesto que en ausencia de legítima defensa, la pena impuesta no luce desproporcionada en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. No obstante, este aspecto deberá ser nuevamente ponderado más adelante puesto que los demás recurrentes impugnan las razones asumidas en la sentencia para condenar al imputado a siete (7) años de prisión. En todo caso, bajo los criterios enarbolados por el imputado, no resulta pertinente acoger su recurso. Por tanto, queda desestimado, haciendo la salvedad nuevamente de que, en cuanto a la pena, la sentencia será nuevamente objeto de examen bajo los argumentos que exponen el Ministerio Público y la parte querellante en sus respectivos recursos. Recursos de apelación interpuestos por las partes querellantes y el Ministerio Público. 19.- Como se puede ver en el apartado que antecede, los tres recursos de apelación coinciden en señalar que la sentencia apelada no valora adecuadamente los testimonios de [redacted] y [redacted], así como un video y la planimetría forense acompañada de un informe, pericial expedido por la perito [redacted]. De estos medios de prueba, la Corte reprodujo el video y las declaraciones de los testigos citados, quienes no difieren de lo que dijeron en primer grado, pues en primer orden, el testigo [redacted] manifestó […] 20.-Tal como se observa en otro apartado, el imputado fue acusado de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y acechanza (asesinato) y porte ilegal de armas de fuego, pues los hechos señalan que en compañía de [redacted] (a) Sadam, dio seguimiento a la víctima [redacted] (a) Bore, a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, a quien interceptaron frente al destacamento policial del municipio de Villa Rivas, donde [redacted], le disparó con un

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

fusil llevado a la escena por el coimputado [redacted] (a) Sadam, quien también disparó con una pistola". Ambos imputados fueron juzgados y condenados de manera separada, y en esta ocasión solo estamos apoderado del recurso de apelación interpuesto por [redacted], a quien el tribunal de primer grado no le retuvo los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, ni la violación de la ley de armas, todo lo cual constituye el fundamento de los recursos que nos apoderan. 21. Por tanto, en cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes quienes hacen causa común en señalar el imputado tenía pleno conocimiento del vehículo en que se transportaba [redacted] (a) Bore y creó una estructura criminal para segarle la vida, además de que según afirman, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], demuestran que el móvil del imputado para cometer el hecho fue vengar la muerte de su mejor amigo. También cuestionan la valoración del testimonio de [redacted] (a) Blanco, por haber dicho que: "El arma larga la pasan en el momento en que la persona del carro hace un disparo y acto seguido el imputado dijo "tírame la cosa que es Bore", por lo que el imputado sabía quién andaba en el vehículo, pero frente a esa circunstancia el tribunal estableció: "que el occiso disparó primero y que si bien el imputado apuntó hacia el vehículo en que se transportaba [redacted], (Bore), no había forma de que supiera con anterioridad que estaba dentro del carro, pues de las imágenes del video se extrae que este vehículo iba con los cristales totalmente oscuros y no era su vehículo". Señalan las partes apelantes, que contrario a lo afirmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal, el informe pericial número IF-0171, de fecha 8 del mes de mayo del año 2020, que contiene el video de la escena, demuestra que los hechos ocurrieron por un acto de venganza motivado en que el hoy occiso había cegado la vida de un amigo íntimo del imputado frente a estos argumentos, el voto mayoritario aprecia en primer orden, que con las declaraciones de [redacted], hermano del occiso, escuchado directamente ante la Corte, se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También hemos apreciado que la alegada premeditación y acechanza está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico del municipio de Villa Rivas, y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, con este testigo no se demuestra ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, más aún cuando admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta a partir del cual surgieron los citados rumores, sino que fue el hoy occiso quien se lo contó. En ese orden, ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud, debió ser puesto en conocimiento si quiera, de alguna advertencia ante cualquier autoridad judicial o policial, en vez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretender que el rumor pueda constituirse en un medio de prueba creíble, tal como se ha pretendido, más aún cuando el citado testigo señala que el día de la muerte de su hermano se encontraba a más o menos trescientos (300) metros del lugar y que observó pasar a los que cometieron el hecho en una motocicleta, pero luego afirma que lo supo porque lo observó en un video, todo lo cual refleja que no presenció ninguno de los eventos que dieron origen a los citados rumores. 22. En ese orden, otro de los argumentos que sustentan la teoría de la asociación de malhechores y del asesinato están basadas en que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo en contra del hoy occiso por la muerte de un amigo del imputado, a quien acompañaba a bordo de la motocicleta el día del hecho y llevó el fúsil utilizado para disparar. Sin embargo, esta teoría tampoco pudo sustentarse en medios de pruebas fiables, pues si bien el propio imputado [redacted] no niega que haya dado seguimiento al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas donde finalmente le disparó, sin embargo, no fue en las circunstancias que los recurrentes invocan cuando señalan que se trató de una persecución previamente planificada, sino motivado en otras causas extraídas de los medios de pruebas aportados al proceso, que descartan la teoría de la premeditación, acechanza y la asociación de malhechores, puesto que una de las característica del homicidio agravado es el factor sorpresa, especialmente en cuanto al momento y lugar elegido para ejecutar el plan criminal y en la especie no se ha demostrado que el imputado haya tenido la información de que ese día, siendo aproximadamente las diez treinta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

(10:30 PM) de la noche, el occiso iba a pasar por el lugar, más aún cuando testigos presenciales del proceso ubican al imputado sentado jugando dominó junto a un grupo de personas a quienes las partes recurrentes no discriminan en señalar como parte de la trama. En ese sentido, el hecho de que ambos imputados y otras personas sin identificar, siguieran al occiso hasta el destacamento policial de Villa Rivas, no parece haber tenido por finalidad ejecutar el plan criminal de cegarle la vida, tal como se alega, sino conminarlo a detenerse luego de haber pasado violentamente por el lugar donde se celebraba un juego de dominó, a bordo de un carro con cristales oscuros, e impactara una motocicleta de las que estaba estacionada allí, derribándola al suelo, y luego de saltar un muro de los denominados policía acostado, siguió a toda marcha sin detenerse, dando lugar a que las personas que se encontraban en el juego y sus alrededores le dieran seguimiento hasta interceptarlo frente al destacamento. Para el voto mayoritario no queda dudas que la conducta del occiso incidió para que se generara el hecho y no lo que afirman de manera coincidentes las partes apelantes al señalar que el imputado siguió a la víctima para ejecutar el plan criminal previamente concebido de darle muerte y en este aspecto consideramos que tribunal de primer grado tuvo suficientes razones para dejar por establecido "que el imputado no sabía que a la persona que seguía era el occiso hasta que este le apuntó con un arma frente el destacamento policial". Esa conducta del occiso no se corresponde con la de aquel que quince días antes de su muerte había sido advertido de que el imputado le acechaba y planificaba su muerte, sino que esta circunstancia unida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a otras que serán señaladas más adelante, demuestra que los hechos no sucedieron de la forma que se afirma en los respectivos recursos. 23.- Con la finalidad de robustecer aún más lo que se extrae de la sentencia apelada en cuanto a que el imputado no dio seguimiento a la víctima para ejecutar el plan criminal que le atribuyen los recurrentes, nos remitimos al testimonio de Cristian Bladimir Ventura de la Rosa, descrito en la sentencia apelada, quien dijo lo siguiente: "ese día estábamos jugando domino, siempre acostumbramos a jugar en el colmado, ellos estaban bregando con algo de política, yo llegué como a las seis, (6.00) teníamos rato jugando, había mucha gente, como a eso de las diez (10:00 PM,) pasa un carro negro muy rápido y se llevó un motor, pudo haber chocado uno de nosotros, ahí nos sorprendimos porque no fue algo normal, fuimos a ver lo que pasaba, de ahí salimos para allá, veo que están como encañonados, yo me quedé un poco retirado, suena un disparo del carro, me alejo y me escondo en la calle que está ahí antes del cuartel y comencé a escuchar los tiros. A pesar de que la perito [redacted] señala en una parte de su informe, "que el vehículo conducido por el occiso no presentaba daños ni se pudo establecer quién era el propietario del motor que tumbó la víctima al pasar por el lugar donde estaba el imputado ". Sin embargo, no se trata de una colisión de dos vehículos en marchas o circulando en sentido opuesto, sino que la experiencia nos indica que una motocicleta precariamente apoyada sobre una pequeña barra de metal, no siempre genera abolladuras cuando entra en contacto con otro objeto en movimiento, aún se trate de un vehículo de mayor dimensión. 24. No queda dudas que el occiso fue quien disparó primero pues era el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que iba en el carro, además de que la persecución iniciada a instancia del imputado fue motivada ante el impacto precedentemente descrito, en contra de una motocicleta estacionada en el colmado donde jugaban dominó, tal como estableció la sentencia apelada, además de que las partes querellantes ni el Ministerio Público aclaran si todas las personas que estaban jugando dominó y siguieron al occiso formaban parte de la trama para darle muerte, tal como se extrae de sus argumentos. El testigo citado más arriba señala que cuando el carro conducido por el hoy occiso pasó por el lugar a alta velocidad, todos le cayeron detrás por haber puesto en peligro a las personas que estaban allí, de lo cual no se advierte que haya sido para darle muerte. 25.- Tampoco queda dudas de que el hecho se produjo frente al destacamento policial del municipio de Villa Riva, lo cual refleja serias contradicciones sobre la teoría de las partes recurrentes quienes señalan que de parte del imputado hubo un plan concebido y planificado para vengar la muerte de un amigo a manos del hoy occiso. Los testigos [redacted] y [redacted], este último agente de la policía nacional, deja claro que el hecho se produjo frente al citado destacamento policial cuando, señaló lo siguiente: "yo me encontraba de sargento de guardia con un detenido, escuché una discusión, ahí empezó una balacera, yo me protegí, busqué una pared y me ubiqué detrás, luego salí afuera, habían varias personas rodeando el auto, un familiar lo sacó del vehículo, también sacó las armas y se las llevó por lo que el voto mayoritario estima que es ilógico llegar a la conclusión de que el lugar elegido por el imputado y demás personas para consumar el asesinato, haya sido nada más y nada menos que un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacamento policial. Este aspecto se pudo apreciar en el video que figura como evidencia, reproducido en esta Corte, donde el imputado atravesó su motocicleta frente al cuartel para bloquear el carro conducido por el imputado, sin embargo, la defensa técnica señala que el objetivo era que la víctima se detuviera y respondiera por su acción de impactar la motocicleta y poner en riesgos las vidas de las personas allí reunidas, y no con la finalidad de interceptarlo para consumar el hecho, como afirman los apelantes. 26.- En otro orden, las partes apelantes coinciden en señalar que el imputado le dio seguimiento al occiso porque previamente sabía que iba en el carro y señalan que esto queda demostrado con el testigo [redacted], quien escuchó al imputado decirle a su acompañante [redacted] (A) Sadam: "préstame la cosa que es Bore", con lo cual afirman quedan constituidas las violaciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304, del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio con premeditación y acechanza. Sin embargo, es pertinente señalar que el testigo [redacted], cuyas declaraciones constan en la sentencia y fue escuchado vía telemática durante el conocimiento de los recursos de apelación que nos apoderan, también manifestó lo siguiente: "una persona sacó un arma y tiró un tiro, el que sacó el arma iba en el carro negro, (en referencia al occiso), la otra persona andaba en un motor trial, estaba como nervioso, pero no tiró, (en referencia al imputado). Cuando el del carro negro disparó, el muchacho del motor nos dijo que se estaba cubriendo del vehículo, que no nos iba a pasar nada y que si nos quitábamos de ahí él nos iba a tirar, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

persona que disparó primero estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia". Por tanto, con el testigo que antecede y otros medios de prueba descritos en la sentencia apelada, se comprobó que cuando el imputado dijo: "préstame la cosa que es Bore", en referencia al fusil, ya el imputado le habla realizado dos disparos, uno con un revólver y el ultimo con una escopeta resultado herido el testigo y su vehículo quedó con rastros de perdigones, circunstancia que quedó reflejadas en el video. 27.- Las partes recurrentes unifican sus alegatos al señalar que el video no fue debidamente valorado. Sin embargo, el tribunal de primer grado subsume su contenido señalando lo siguiente: [...] "esta prueba permite tener una panorámica real de los acontecimientos, identificándose al imputado como la persona que dispara el arma de fuego tipo fusil que le quita la vida al occiso, acto realizado inmediatamente después de que el occiso disparara con dos armas de fuego distintas. Que, en relación con lo declarado por varios de los testigos, quienes señalan que al momento del imputado llegar al lugar, si bien apuntó (con una pistola) hacia el vehículo en que se transportaba el occiso, no había forma de que supiera con anterioridad que quien estaba dentro del vehículo era el señor [redacted], (Bore) pues de las imágenes se extrae que iba con los cristales totalmente oscuros y no era suyo sino de una hija, lo que se demuestra con la valoración de esta prueba y los testimonios presentados, especialmente del señor [redacted] (a) Blanco, el agente policial [redacted], así como la hija del occiso, donde los dos primeros establecen que escucharon cuando el imputado reaccionó

con sorpresa al saber que se trataba del occiso". El voto mayoritario está de acuerdo con los razonamientos expuestos, ya que el video fue reproducido en audiencia y aunque no tiene sonido, pudimos ver gran parte de lo que el tribunal de primer grado apreció. 28.- En otro orden, los recurrentes cuestionan el valor probatorio dado a cuatro hojas o láminas de planimetría forense instrumentada por la perito [redacted], quien en su informe señaló que al hacer una requisa al vehículo del occiso, no hubo impacto de adentro hacia fuera, sino de afuera hacia adentro, lo que es interpretado por los recurrentes para afirmar que el occiso no disparó. Para el voto mayoritario, aunque resulta evidente la contaminación de la escena, donde la Policía Nacional permitió que el hermano del occiso (hoy testigo estrella) sacara las armas y se las llevara desde el frente del cuartel, con lo cual resulta poco probable que apareciera alguna evidencia legítima que pudiera desvincular al occiso de haber disparado, no obstante, tomando en cuenta que la Corte reprodujo una parte de los elementos de prueba valorados en la sentencia apelada, lo cual nos permite de manera directa establecer circunstancias sin desnaturalizar los hechos fijados, entre los que cabe citar el video, de cuya valoración resulta evidente que no pudo haber rastros de disparos desde dentro del carro del occiso hacia afuera, pues este no estaba a bordo cuando disparó, sino que además del video, el testigo [redacted], quien resultó herido por uno de los disparos realizados por el occiso, lo ubica fuera del vehículo, y todo indica que posterior a haberle disparado se introdujo nuevamente en el interior del carro color negro en que se trasladaba, momento en que el imputado, quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

se había resguardado en le jeepeta color blanco propiedad del testigo, le realizó los disparos mortales. Esta circunstancia fue corroborada por el testigo [redacted], hermano del occiso, quien también fue escuchado directamente ante la Corte y manifestó que al momento de abrir la puerta del carro encontró a su hermano con la cabeza sobre el guía y las armas estaban en el piso. Además, el informe forense señala que; "El vehículo tipo jeepeta marca Land Rover modelo Range Rover, color blanco, registro y [redacted], chasis No. [redacted], (en que se transportaba el testigo [redacted]), presenta un impacto de proyectil múltiples, recuperándose las esferas diminutas de plomo o perdigones marcadas como evidencia (C) y que proceden de un cartucho, para escopetas. Por tanto, es evidente que el occiso disparó estando fuera del vehículo y todas las demás circunstancias demuestran que tuvo una participación activa desde el momento en que conducía a alta velocidad por el lugar donde el imputado jugaba dominó, hasta sacar un arma frente al destacamento policial de Villa Riva y disparar dos veces al imputado antes que este le diera muerte. 29.- Los recurrentes hacen mención de otro vehículo en la escena como parte de la alegada trama, pues coinciden en señalar que de acuerdo a la escena donde fueron recolectados múltiples casquillos para pistola calibre 9mm y de fúsil, así como del contenido de la planimetría forenses, se pudo determinar que desde un carro color blanco ubicado a una esquina de la escena dispararon hacia el vehículo donde se transportaba el occiso. El tribunal de primer grado valora positivamente esta parte del informe al señalar lo siguiente: [...] "a la par

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las acciones del occiso y el imputado, se puede visualizar en la parte frontal el vehículo del occiso y a varios metros, otro vehículo color blanco del que se desmontan al menos dos personas que también realizan disparos". No obstante, también dijo que respecto al aludido carro blanco; "no se pudo identificar ninguna relación con el imputado o con el propio occiso. Por todas esas razones, en el presente caso deben quedar vigentes las disposiciones legales y Constitucionales que consagra el principio de personalidad de la pena, donde cada quien responde por sus hechos. En la especie fueron acusados [redacted], y declarado culpable de homicidio voluntario, así como [redacted] (A) Sadam, quien también fue procesado de manera separada y condenado como coautor, estando su recurso pendiente de conocerse, razón por la cual no existen elementos de prueba contundentes para demostrar que hubo asociación de malhechores y asesinato. 30.- En cuanto a las pretensiones civiles, quedan desestimadas pues ambas partes querellantes, solicitan en sus conclusiones que la indemnización sea aumentada a veinte (20,000.000.00) millones de pesos. Sin embargo, el daño moral no debe ser un medio para obtener fortunas y mucho menos propiciar las posibles indigencias de quienes resulten condenados, ya que fuera del dolor que pueda causar la muerte de un hijo u otro familiar, el monto de la indemnización queda sujeto al criterio de los jueces de fondo y en ningún caso puede estar fuera de la razonabilidad. En la especie un monto de esa naturaleza debe estar sustentado en criterios que vallan más allá de la íntima convicción del juez. […] 32.- En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, las

partes recurrentes, sobre todo el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], invocan falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalan que la decisión apelada solo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y que los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías Constitucionales del debido proceso" (Sentencia TC/0009/13). En ese aspecto, la Corte va acoger los recursos de apelación de ambas partes querellantes y del Ministerio Público respecto a los criterios para la determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de esa escala es legal, sin embargo el articulo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué se impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudiera formar parte de los criterios para la determinación de la pena, como es la participación de la víctima en el hecho, sin embargo, un caso cuya pena máxima son veinte (20) años, tal como ocurre en la especie, debe tener suficientes circunstancias que justifiquen una sanción por debajo de la mitad de la pena máxima, tal como ocurre en la especie. Con esto no estamos afirmando que por tratarse de un homicidio voluntario la pena deba ser taxativamente alta, sino que las razones que justifiquen su imposición deben cumplir con el artículo 24 del Código Procesal Penal y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese aspecto los motivos expuestos en la sentencia son abundantes, pero poco sustancioso, lo cual se traduce en una decisión que adolece del vicio invocado en cuanto a la falta de motivos. 33.- Determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo en este caso específico y sus las circunstancias también requieren comprensión, pues se impone ponderar brevemente el límite que le impone la ley al imputado frente al hecho, pero también debemos ponderar la responsabilidad del Estado para evitarlo. En primer orden, quedó demostrado que el imputado disparó con un fusil, pero no lo portaba consigo aun siendo un arma de guerra y ahí surge el primer elemento, pues se trata de un arma que en ningún caso debió estar en manos de un civil, lo cual implica que en ese aspecto el Estado falló. 34. Reiteramos que el imputado no portaba el arma pues en el video se ve llegar a la escena en una motocicleta, tratando de mediar antes que disparar, y a pesar de que se observa un vehículo desde el cual llevan el fusil a la escena, pero la investigación guardó silencio sobre la identidad de quienes estaban dentro de ese vehículo tipo jeepeta portando el fusil. No queda claro si ante la evidencia de que el imputado [redacted] no portaba el fusil, sino que se ve llegar a la escena con una pistola, dio lugar a que el Ministerio Público no lo acusara de violar el artículo 70 de la Ley de armas 631-16, que sanciona el porte de un arma de guerra, sino que durante sus conclusiones en el juicio de fondo, se pidió que el imputado fuera condenado por violar el texto citado, pedimento que ni pudo ser admitido en primer grado ni lo es ahora, pues debió ser durante la fase preliminar que se formulara ese tipo penal, según el artículo 294.5 del Código

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Procesal Penal, o ser advertido durante el juicio de que se iba a variar esa calificación jurídica para agravar su situación, tal como prevé el artículo 321 de la norma, todo lo cual no solo justifica rechazar las pretensiones de condenar al imputado en base al artículo 70 de la Ley de armas, tal como se solicitó en las conclusiones descritas en otro apartado, sino que hemos querido hacer este preámbulo para evitar que el uso del fúsil en el hecho por parte del imputado no conlleve por sí solo a extremar la pena, tal como se aspira, sino que debemos ponderar todas las circunstancias del hecho. 35. En ese orden hemos dicho que determinar los criterios para la determinación de la pena en este caso específico resulta complejo pues no solo se debe tomar en cuenta la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento de las autoridades antes, durante y después del hecho, ya que lo primero en llamar nuestra atención es una parte de las declaraciones de [redacted], único testigo presencial, quien dijo: "la persona que disparó primero (en referencia al occiso) estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, la persona del carro negro (el occiso) estaba frente al cuartel, yo salí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y vacié y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí". Esto quedó confirmado con las declaraciones del agente [redacted], transcritas en otro apartado quien señaló lo siguiente: "yo me encontraba de sargento de guardia, estaba con un detenido, escuché una discusión, yo me protegí, busqué una pared y me ubiqué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrás una investigación más objetiva pudo haber sometido a ese agente como autor de homicidio por omisión, pues su autoridad e investidura le obligaba a intervenir, no a esconderse detrás de una pared e ignorar el pedido de auxilio del testigo quien resultó herido de un disparo, dirigido al imputado por parte del occiso, ya que el hecho ocurrió casi dentro del recinto policial, por lo que la versión del agente de que estaba custodiando un preso no es más que una excusa. Cuando la Policía Nacional así lo desea, encierra a los ciudadanos con candados en una celda, y en el presente caso crea extrañeza que no se haya querido actuar de ese modo y evitar que el hecho se consumara. 36.- Por tanto, los relatos testimoniales antes descritos reflejan que el imputado estaba nervioso y no quería disparar, por lo que una mínima intervención de la policía pudo evitar el hecho. No obstante, todo parece indicar que el imputado no se detuvo frente al destacamento porque había sido el lugar elegido para embocar a la víctima, tal como se afirma, sino que vale reiterar que el occiso fue el primero en hacer dos disparos, aun a sabiendas de que estaba frente al destacamento policial, todo lo cual lo ubica como parte de las causas que generaron su muerte, además de que, como dijimos, pudo evitarse con una intervención oportuna de la policía, frente a un caso donde el Informe pericial no. BF-0028-2020, deja entrever que el hecho ocurrió casi en la puerta del cuartel pues señala "que el vehículo tipo camioneta marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, propiedad de la Policía Nacional, presentó un impacto de proyectil en el cristal trasero". Por todas estas circunstancias, las propias autoridades policiales constituidas por mandato legal y Constitucional para

> *evitar el hecho, no hicieron nada para evitarlo, y en ese orden, si bien es razonable aumentar la pena de siete (7) años que le fueron impuestos al imputado en primer grado, no obstante llevarla al máximo bajo el persuasivo discurso aireado para crear el ambiente de que hubo asesinato, conllevaría a que el imputado soporte todo el poder penal del Estado por su conducta de cometer el hecho mientras se presentó al destacamento policial a pedir un auxilio que le fue negado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo, no solo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo a su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas, del cual no existen datos en el proceso de que tuviera antecedentes penales, contrario a como ocurre con el hoy occiso, el cual se ha dicho que tenía pendiente un proceso de homicidio [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Con relación al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] en sustento de su primer medio de casación, arguye que los juzgadores del grado de apelación incurrieron en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 40.1 de la Constitución, 224 del Código Procesal Penal y 328 del Código Penal, puesto que interpretan y la aplican de manera errónea en los argumentos de sus motivaciones, toda vez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el texto del código como de la Constitución, contrario a lo que sostienen estos, no limita al que practica un arresto en flagrante delito en la forma de proceder al darle la facultad de poder arrestar a quien sea sorprendido en la comisión de este; y, además, el texto del Código Penal que regula la legítima defensa faculta al que la ejerce, a valerse de cualquier medio que sea necesario para asegurar la protección de su vida y la de otra persona. Por lo que, después de la corte de apelación reconocer implícitamente la conducta defensiva del recurrente al disparar contra el agresor, y que el mismo no lo quería hacer, además de que estaba nervioso, los juzgadores del grado de apelación se despachan con una sentencia condenatoria aumentando la pena de siete (7) años que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado, a diez (10) años, agravándole su situación y rechazando el ejercicio de la legítima defensa.

4.2. Sobre el argumento de la interpretación dada por el tribunal *a quo* a la legítima defensa, precisaron los jueces de la corte de apelación que, "si bien el artículo 40 de la Constitución, contiene la protección a la vida, para lo cual el legislador robustece con el artículo 328 del Código Penal, que dispensa el homicidio cuando se comete para la protección de la propia vida, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, un ciudadano puede realizar un arresto a otro ciudadano, esta facultad que no le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dota de la investidura de agente policial a la persona que lo realiza, de lo cual se colige que en caso de resistencia al arresto, no pueden ejercerse coacción equiparable a aquellas que se dan cuando surge una especie de rebelión contra la autoridad, en cuyo caso la norma permite a las autoridades del orden público el uso de la fuerza, letales y no letales, dependiendo de las circunstancias […] Sin embargo, esa labor de colaboración con el orden público que permite el artículo 224 citado, cesa no solo cuando se está frente a un destacamento policial, sino en caso de resistencia del perseguido y que se pueda interponer una denuncia o querella a los fines de que la autoridad policial llene los tramites y proceda a su arresto si acaso el hecho punible conlleva pena privativa de libertad. En ese orden, bien pudo el encartado cruzar la calle y apoderar del caso a la Policía Nacional por medio a una denuncia, y a pesar de que se ha dicho que el occiso le realizó dos disparos, lo cual es el fundamento para invocar la legítima defensa, pues se afirma que generó la reacción del imputado para provocarle la muerte con el uso de un arma de fuego que figura descrita en las actuaciones, no obstante también se afirma que previo a ambas partes disparar, hubo una discusión entre ellos, lo cual deja entrever que el imputado tuvo un margen de tiempo para abordar su motocicleta, marcharse del lugar y posteriormente interponer la denuncia, más aún cuando la persecución se dio a iniciativa suya y tenía el dominio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, aunque en este aspecto cabe aclarar que el margen de tiempo trascurrido entre la conversación previa de ambos y los disparos que le realizó la víctima, descartan que el hecho haya sido planificado de parte del imputado"[1].

4.3. En ocasión de lo citado precedentemente, es pertinente señalar que el arresto realizado por un particular, de acuerdo con las previsiones establecidas en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, se fundamenta en la facultad que tiene cualquier ciudadano de privar de la libertad de movilidad a otro, con la obligación de entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana. En razón de que denunciar la comisión de una infracción pública es una facultad que corresponde a toda persona, no se puede pretender que el arresto por los particulares corresponda al ejercicio de funciones propias de la Policía Nacional[2].

4.4. Realizando un análisis lógico de la situación planteada por el recurrente y el escrutinio de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el tribunal *a quo* al momento de adentrarse a la actividad intelectual de valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio y encaminados a establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del

[1] Véase numeral 10, página 27 de la sentencia impugnada.
[2] [redacted], Juan Ml. Derecho Procesal Penal, pagina 160, Editorial Capel Dominicana, S.A., edición 2005.

imputado, procedió a la fijación de los hechos, llegando a la conclusión que no se configura la teoría de la defensa en cuanto a la existencia de la legítima defensa o en todo caso la excusa legal de la provocación, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación.

4.5. El estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la conjunción de cinco condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.6. Del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los jueces de la corte de apelación no fue reconocer que la conducta defensiva del imputado al disparar contra su agresor hoy occiso, como arguye el recurrente, toda vez que claramente precisa que el accionar correcto y de conformidad a lo juzgado hubiera sido que tras tener el dominio del hecho pudo abandonar la escena ante un inminente peligro como fue el ver su vida en riesgo tras la discusión con la víctima[3]. Además de que, adiciona la alzada en su análisis que: "[…] si acaso

[3] Véase numeral 10, página 27 de la sentencia impugnada.

el margen de tiempo entre la discusión y los disparos que se afirma realizó la víctima contra el imputado, no le permitió a este abandonar el lugar, sino resguardarse en la Jeepeta Land Rover, color blanco abordada por el testigo [redacted], resulta evidente que si como se ha dicho, la citada víctima, luego de disparar, se encerró en el carro color negro con los cristales arriba, el alegado atentado contra la vida del imputado había cesado, razón por la cual al hacer uso de un arma que le fue facilitada por otra persona que, según pudimos apreciar en el video, llegó a la escena en una jeepeta de cuyo interior extrajo lo que se afirma es un fusil con el cual se realizaron los disparos mortales, no cabe dudas de que se trata de una acción autónoma cuyo resultado no encuentra amparo en el artículo 228 del Código Penal, por tratarse de un acto voluntario"[4].

4.7. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: *Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria.* ([redacted], Artagnan. Código Penal Dominicano, Comentado. Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362).

[4] Véase numeral 10, página 28 de la sentencia impugnada.

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.8. Una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar la figura del arresto ciudadano y la legítima defensa invocada por el recurrente, al considerar que las mismas no pudieron ser demostradas a través de los medios probatorios que dieron lugar a la comprobación del fáctico juzgado; que, contrario a lo argüido por la defensa del imputado, lo que sí pudo demostrarse fue que el recurrente [redacted], tuvo oportunidad de retirarse del lugar de los hechos en el momento de la víctima tras disparar, encerrarse en su vehículo y proceder el imputado a hacer de conocimiento a la Policía Nacional mediante denuncia de la comisión del ilícito por encontrarse este frente al destacamento policial, lo cual se corroboró a la visualización del video de la escena del crimen depositado a tales fines; motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.9. Prosigue el recurrente [redacted] alegando en su segundo medio de casación que los jueces de la corte de apelación inobservaron y erraron en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al decidir la imposición de una pena, y aún más, mayor que la que le fuera impuesta por los jueces del primer grado, además, de una condena por los daños y perjuicios de una indemnización por la suma de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones de pesos (RD$10,000,000.00), suma, que a su juicio, es desproporcionada aun sin la existencia de concurrencia de falta, y más aún, con la existencia de esta concurrencia que en materia civil provoca necesariamente una atenuación de la indemnización.

4.10. Respecto al primer aspecto aquí cuestionado, inobservancia y errónea aplicación de los criterios para la imposición de la pena debemos indicar que los jueces de la corte de apelación al proceder acoger los recursos de apelación del Ministerio Público y los actores civiles, destacaron que "el fáctico comprobado homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de esa escala es legal; sin embargo, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone que debe justificarse por qué se impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, como es la participación de la víctima en el hecho, sin embargo, un caso cuya pena máxima son veinte (20) años, tal como ocurre en la especie, debe tener suficientes circunstancias que justifiquen una sanción por debajo de la mitad de la pena máxima, tal como ocurre en la especie. Con esto no estamos afirmando que por tratarse de un homicidio voluntario la pena deba ser taxativamente alta, sino que las razones que justifiquen su imposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deben cumplir con el artículo 24 del Código Procesal Penal y en ese aspecto los motivos expuestos en la sentencia son abundantes, pero poco sustancioso, lo cual se traduce en una decisión que adolece del vicio invocado en cuanto a la falta de motivos[5]", por lo que para determinar la pena que entendió la alzada proporcional al hecho procedió a especificar que quedó demostrado que el imputado [redacted] disparó con un fusil, arma esta que, si bien no lo portaba consigo conforme se visualiza en el video de la escena del crimen, sino que alguien se lo pasa, un individuo que llegó en una jeepeta, arma esta de guerra y que no debió estar en manos de un civil[6].

4.11. En adición, a lo narrado en el párrafo que antecede, precisar que el testigo [redacted], único testigo presencial, quien dijo: "La persona que disparó primero (en referencia al occiso) estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, la persona del carro negro (el occiso) estaba frente al cuartel, yo salí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y voceé y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí"[7], lo que a decir de los jueces de

[5] Véase numeral 32, página 42 de la sentencia impugnada.
[6] Véase numeral 33, página 42 de la sentencia impugnada.

[7] Véase numeral 36, página 44 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación evidencia que debió existir por parte de los jueces de inmediación, pues no solo se debe verificar en un caso como el presente, la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento de los autores antes, durante y después del hecho, por lo que varió la pena impuesta de siete (7) años a diez (10) años, por entenderla proporcional a los hechos juzgados y comprobados.

4.12. Tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[8].

4.13. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como la dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.14. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de favorabilidad, así como los de personalidad y legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; además de ser la motivación de la decisión basta, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente los fundamentos que han justificado su proceder, por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado [redacted], es justa y proporcional al hecho cometido; en tal

[8] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

4.15. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de la corte de apelación al proceder a dar respuesta a la queja consistente en que la indemnización impuesta resulta ser desproporcional, estableció que: "[…] resulta evidente que los razonamientos y fundamentos expuesto en la sentencia apelada […], se bastan por sí solos y no ameritan otras consideraciones, puesto que el monto de la indemnización está basado en daños morales, cuya apreciación recae sobre los jueces de fondo, y si bien la desproporcionalidad en la fijación del monto no escapa al control de la Corte, sin embargo, las circunstancias descritas no ameritan ponderar una responsabilidad civil compartida, tal como se extrae de los argumentos del recurrente, pues no estamos ante un delito culposo donde la voluntad de cometerlo está ausente, lo cual implica que el hecho del occiso haber disparado contra el imputado, no incide en el ámbito civil para asumir que el daño moral sufrido por las víctimas pueda ser menor, frente a un hecho donde bastaba que el imputado interpusiera una denuncia ante el cuartel de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Villa Riva, en vez de pretender hacer el papel de agente del orden público y someter al occiso a un arresto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente al mismo destacamento policial sin tener autoridad, todo lo cual constituye una extrema imprudencia que bajo ninguna circunstancia incide frente al alcance de su responsabilidad civil o asumir que debe ser compartida frente a las circunstancias atenuantes fijadas por el tribunal de primer grado en el ámbito penal[9]".

4.16. En este sentido, ha consignado esta Suprema Corte de Justicia que para la imposición de la indemnización el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo discutible; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era justa, a la causa del crimen de que se trata y procedió a confirmarla, por lo que al no haberse demostrado la desproporción de la suma ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aduce el recurrente carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el argumento analizado y con este el último medio propuesto por la parte imputada.

Recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en

[9] Véase numeral 13, página 30 de la sentencia impugnada.

calidad de querellantes y actores civiles

4.17. Arguyen los recurrentes en su primer medio de casación que denunciaron ante los jueces de la corte de apelación el error en la determinación de los hechos cometido por los juzgadores de primer grado, al condenar al imputado únicamente de haber cometido homicidio voluntario, en virtud de lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando verdaderamente se trató de una asociación de malhechores para cometer asesinato, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, la corte por mayoría de voto, establece "que con las declaraciones de [redacted], (escuchado directamente en la corte), se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted], era testigo a cargo. También apreciaron los jueces de la corte que la premeditación y acechanza que refieren los recurrentes está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico, del municipio de Villa Rivas y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, para los jueces de la corte con ese testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se demostró ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, ya que admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta, concluyendo los jueces que ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud debió ser puesto en conocimiento de las autoridades.

4.18. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto al ser analizado este argumento que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que estos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, no obstante, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable.

4.19. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que tras reproducir el video audiovisual y las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y la perito [redacted] se verifica que los mismos no difieren de lo que dijeron en primer

grado, a saber: *El testigo* [redacted] *manifestó en síntesis lo siguiente: [...] yo estaba sentado como a unos trescientos (300) o cuatro cientos metros de donde juegan dominó, escuché los disparos y vi el movimiento, pasaron unos motores y unos carros, pero no me percaté que era mi hermano, yo vi la gente huyendo y a los que cometieron el hecho, pero no creía que había sido a mi hermano, y en un lapsus de tres (3) o cuatro (4) minutos, escuché decir le dieron al Bore (su hermano). Al abrir el carro frente al cuartel de Villa Rivas, lo encontré postrado, agonizando en el interior, había un policía frente al carro y no quería abrirlo, cuando saqué a mi hermano, cogí las armas que estaban en el piso tirada, era un revolver con la cacha de goma y una escopeta, lo saqué del carro y lo subimos a una camioneta y en el hospital murió, tenía varios disparos, el vehículo estaba destrozado, el señor que está ahí (en referencia al imputado) fue que lo mató, por los videos yo me enteré que fue él, se ven más gentes disparando, reconozco al (imputado) y a Sadam, en el video se ve primero que dispara con una pistola y luego con un fusil y se ve claramente cuando Sadam se lo entrega al señor acá, Sadam era testigo en contra de mi hermano por un proceso que tenía pendiente por haberle dado muerte a un amigo del imputado. Hacía un lapso de quince días antes del hecho, en (el sector) El Abanico, el hermano mío tuvo un roce en un motor con el imputado, entonces desde ahí viene el problema, yo le decía que se cuide, que se estaban escuchando rumores, yo oía conversaciones de que él iba a vengar a su amigo, lo del rose lo supe por mi hermano. Mientras que* ***el testigo*** [redacted]***,*** *quien fue escuchado vía telemática por encontrarse fuera del país, cuyo*

testimonio también figura en la sentencia apelada, manifestó lo siguiente: yo venía del aeropuerto como a las diez (10:00) de la noche en mi vehículo Land Rover 2014, me paro cerca del cuartel, un autobús se me para en el frente y me bloquea, una persona sacó un arma y tiró un tiro, el que sacó el arma iba en el carro negro, la otra persona andaba en un motor trial, estaba como nervioso pero no tiró, eso fue el ocho de febrero del 2020, cuando el del carro negro disparó, el muchacho del motor nos dijo que no nos iba a pasar nada, que si nos quitábamos de ahí él nos iba a tirar, que se estaba cubriendo del vehículo (en referencia al vehículo del testigo), vino alguien de atrás y le trajo un arma, no se definir qué tipo de arma pero era larga con una especie de peine de caracol, la persona que disparó primero estaba vociferándose cosas, tratamos de hablar para persuadirlo que no pasara una desgracia, el muchacho que estaba frente a la guagua mía (en referencia al imputado) estaba nervioso, el arma larga la pasan en el momento en que la persona del carro tira un disparo. Dijo "tráeme la cosa que es fulano, fulano es Bore, solo vi a alguien que le pasó un arma, cuando recibió el arma la estaba manipulando y nunca lo vi que tiró, de repente escuché la ráfaga de tiro, luego se fue en el motor, primero tiró un disparo con una pistola o un revolver, la persona del carro negro estaba frente al cuartel, me dispararon del lado que estaba sentado, mi vehículo recibió impacto de perdigones, yo salí y me moví de ahí y me paré al lado del cuartel, me desmonté y vacié y no salía nadie, decía que si iban a dejar matar esa gente ahí. Aquí, huelga establecer que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, de ahí que el tribunal de juicio procedió a subsumir los hechos probados en el tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.20. Respecto a la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato que alegan los querellantes y actores civiles, precisaron los jueces de la corte de apelación, que los fundamentos que sostienen la teoría de la asociación de malhechores y el asesinato se basan en que el coimputado [redacted] (alias Sadam) era testigo en contra del occiso por la muerte de un amigo del imputado. Además, se señala que el coimputado acompañaba al imputado en la motocicleta el día del incidente y llevó el fusil utilizado en el disparo. No obstante, esta teoría no pudo sustentarse en pruebas confiables. Aunque el imputado [redacted] admitió haber seguido al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas, donde le disparó, no fue bajo las circunstancias que alegan los recurrentes, quienes sostienen que se trató de una persecución planificada. Por el contrario, las pruebas presentadas en el proceso descartan la existencia de premeditación, acechanza y asociación de malhechores. Una de las características del homicidio agravado es el factor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sorpresa, especialmente en la elección del momento y lugar para ejecutar el crimen. En este caso, no se ha demostrado que el imputado supiera que el occiso pasaría por el lugar esa noche, alrededor de las 10:30 p. m. De hecho, testigos presenciales ubicaron al imputado en ese momento jugando dominó con un grupo de personas, sin que los recurrentes señalaran a estos como parte de la supuesta conspiración. En este contexto, el seguimiento al occiso por parte del imputado y otras personas no identificadas hasta el destacamento policial de Villa Rivas no parece haber tenido como objetivo asesinarlo, sino instarlo a detenerse después de que pasara de manera temeraria por el lugar donde se jugaba dominó. Según los hechos, el occiso iba a bordo de un vehículo con cristales oscuros, impactó una motocicleta estacionada, la derribó y continuó su marcha sin detenerse, incluso tras atravesar un reductor de velocidad. Esto provocó que quienes estaban en el área lo siguieran hasta interceptarlo frente al destacamento policial. El voto mayoritario de la corte concluyó que la conducta del occiso influyó en el desarrollo de los hechos, y no como sostienen los apelantes, quienes afirman que el imputado lo siguió con la intención premeditada de asesinarlo. En este sentido, el tribunal de primera instancia tuvo suficientes elementos para determinar que el imputado no sabía que estaba persiguiendo al occiso hasta que este le apuntó con un arma frente al destacamento policial. Además, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta del occiso no concuerda con la de alguien que, según se afirma, había sido advertido días antes de que el imputado planeaba asesinarlo. Por el contrario, las circunstancias analizadas en conjunto indican que los hechos no ocurrieron de la manera en que se describe en los recursos presentados[10].

4.21. Igualmente, sobre lo aquí analizado, el tribunal de primer instancia precisó que: "Con relación a las imputaciones respecto a la violación de los arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, donde se establecen la asociación de malhechores para cometer asesinato, de manera sintética el tribunal advierte que en el contexto en que se pudo recrear la ocurrencia del hecho, no se dieron las condiciones necesarias para retener estos calificativos, pues inicialmente no se puede indicar que la razón por la que el imputado y las demás personas que lo acompañaban están reunidos era con una intención criminal de quitarle la vida al occiso, así como tampoco quedó demostrado que el imputado tuviera un designio previo o realizara actos de preparación encaminados a quitarle la vida, o siquiera algún motivo concreto más allá del incidente con el roce del vehículo con las motocicletas que estaban en el lugar y la persecución que se genera fruto del incidente, hechos inclusive recogidos en el relato fáctico de la acusación, lo que hace desaparecer cualquier indicio de preparación previa, así como designio

[10] Véase numeral 22, página 37 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encaminado a premeditar el hecho[11]".

4.22. Es oportuno precisar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios, sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para desestimar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada.

4.23. A juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

4.24. Como segundo medio de casación arguyen los recurrentes, que la *Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y*

[11] Numeral 24, pagina 75, Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00078, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 27/9/2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. Fundamentado en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, desde la óptica de la calificación jurídica que se adecuan al homicidio voluntario, por lo que al partir de una calificación errada decidieron condenar a una pena de 7 años de reclusión, por mayoría de voto, ya que resulta ser una sanción poco sustancial y que la correcta debió ser la de 20 años.

4.25. De acuerdo a las consideraciones expuestas en parte anterior de esta decisión, en el recurso que precede correspondiente a la parte imputada, donde se ha invocado la misma queja (a la cual remitimos numerales 4.9 a 4.15 de la presente decisión), esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada, constató que la alzada al dar respuesta a este aspecto dejó establecido que quedó demostrado que el imputado [redacted] disparó con un fusil, arma de guerra, no de uso civil, la cual si bien no portaba, más bien le fue suministrada por un individuo que llegó en otro vehículo. También, procedieron los juzgadores de apelación que de las declaraciones de los testigos aportados al efecto se advierte que la actitud del imputado debido a que se encontraban en frente de un destacamento policial por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debió dar lugar a estos en el momento que la víctima se trancó en el vehículo donde andaba, por lo que debió ser tomado en cuenta por parte de los jueces de inmediación no solo la conducta del imputado, sino la incidencia y participación activa del occiso, así como el comportamiento del autor antes, durante y después del hecho, motivos estos por los que procedió a variar la pena impuesta de siete (7) años a diez (10) años, por entenderla proporcional a los hechos juzgados y comprobados.

4.26. Ante la cuestionante que nos ocupa, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[12].

4.27. Respecto a la debida motivación, nuestro órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, en el siguiente tenor: "Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido

[12] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".[13]

4.28. En efecto, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los fundamentos desarrollados por los jueces de la corte de apelación dan razón del análisis realizado a la queja propuesta por los recurrentes, querellantes y actores civiles, la cual queda desmeritada tras la exposición de criterios ajustados al derecho, y a los criterios del tribunal Constitucional, y con la cual esta alzada se encuentra conteste, motivo por el que procede desestimar lo aquí analizado.

En cuanto al recurso incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.29. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la parte impugnante, al verificar que sus quejas están dirigidas en una misma vertiente, respecto a la valoración de los

[13] Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y la pena, a saber: a) que luego de haber motivado los jueces de la corte de apelación, en el sentido de que el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedentes de rencillas anteriores, ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, luego de acoger dicha premisa para acoger el recurso solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 42 considerando 33 que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión; y b) La corte de apelación no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir, en síntesis, que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron; y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

4.30. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.31. En la especie, no lleva razón la parte recurrente toda vez que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se verifica que la posición de los tribunales que preceden respecto a la planificación a los fines de cobrar venganza por rencillas entre el occiso y el imputado fue: "Frente a estos argumentos, el voto mayoritario aprecia en primer orden, que con las declaraciones de [redacted], hermano del occiso, escuchado directamente ante la Corte, se procura demostrar la premeditación y acechanza de parte del imputado en venganza por la muerte de un amigo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manos del hoy occiso, caso del cual se afirma que el coimputado [redacted] (a) Sadam, era testigo a cargo. También hemos apreciado que la alegada premeditación y acechanza está basada en que quince (15) días antes del hecho, el occiso tuvo un incidente con el imputado a causa de un rose de una motocicleta mientras ambos se encontraban en el sector El Abanico del municipio de Villa Rivas, y según el testigo, desde ese día escuchó rumores de que el imputado planificaba vengar la muerte de su amigo. Sin embargo, con este testigo no se demuestra ninguna circunstancia adicional, a los supuestos rumores, que puedan relacionarse con el hecho, más aún cuando admite que no estuvo presente en el incidente del rose de la motocicleta a partir del cual surgieron los citados rumores, sino que fue el hoy occiso quien se lo contó. En ese orden, ante la ausencia de una denuncia para acreditar la veracidad y seriedad de lo que escuchó el testigo sobre los planes para dar muerte a su hermano, es evidente que un hecho de esa magnitud, debió ser puesto en conocimiento si quiera, de alguna advertencia ante cualquier autoridad judicial o policial, en vez de pretender que el rumor pueda constituirse en un medio de prueba creíble, tal como se ha pretendido, más aún cuando el citado testigo señala que el día de la muerte de su hermano se encontraba a más o menos trescientos (300) metros del lugar y que observó pasar a los que cometieron el hecho en una motocicleta, pero luego afirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo supo porque lo observó en un video, todo lo cual refleja que no presenció ninguno de los eventos que dieron origen a los citados rumores"[14].

4.32. De lo citado en el párrafo que antecede, se evidencia la existencia de una fútil inventiva o tergiversación de las conclusiones arribadas y plasmadas por los jueces de las precedentes instancias.

4.33. Además, sobre el alegato de que fue comprobada la existencia de los tipos penales de asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el caso que nos ocupa en su génesis tuvo dos imputados, los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, y en la especie, la corte se encontraba apoderada solo del proceso a cargo de [redacted], a quien el tribunal de primer grado no le retuvo los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, ni la violación de la ley de armas. Continúa la alzada precisando que, "la teoría de la parte acusadora privada sobre la existencia de los citados tipos penales no se configura, ya que si bien el imputado [redacted] no niega que haya dado seguimiento al occiso hasta interceptarlo frente al destacamento policial de Villa Rivas donde finalmente le disparó, sin embargo, no fue en las circunstancias que los recurrentes invocan cuando señalan que se trató de una

[14] Véase numeral 21 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución previamente planificada, sino motivado en otras causas extraídas de los medios de pruebas aportados al proceso, que descartan la teoría de la premeditación, acechanza y la asociación de malhechores, puesto que una de las característica del homicidio agravado es el factor sorpresa, especialmente en cuanto al momento y lugar elegido para ejecutar el plan criminal y en la especie no se ha demostrado que el imputado haya tenido la información de que ese día, siendo aproximadamente las diez treinta (10:30 p. m.) de la noche, el occiso iba a pasar por el lugar, más aún cuando testigos presenciales del proceso ubican al imputado sentado jugando dominó junto a un grupo de personas a quienes las partes recurrentes no discriminan en señalar como parte de la trama. En ese sentido, el hecho de que ambos imputados y otras personas sin identificar, siguieran al occiso hasta el destacamento policial de Villa Rivas, no parece haber tenido por finalidad ejecutar el plan criminal de cegarle la vida, tal como se alega, sino conminarlo a detenerse luego de haber pasado violentamente por el lugar donde se celebraba un juego de dominó, a bordo de un carro con cristales oscuros e impactara una motocicleta de las que estaba estacionada allí, derribándola al suelo, y luego de saltar un muro de los denominados policía acostado, siguió a toda marcha sin detenerse, dando lugar a que las personas que se encontraban en el juego y sus alrededores le dieran seguimiento hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interceptarlo frente al destacamento. Para el voto mayoritario no queda dudas que la conducta del occiso incidió para que se generara el hecho y no lo que afirman de manera coincidentes las partes apelantes al señalar que el imputado siguió a la víctima para ejecutar el plan criminal previamente concebido de darle muerte y en este aspecto consideramos que tribunal de primer grado tuvo suficientes razones para dejar por establecido que el imputado no sabía que a la persona que seguía era el occiso hasta que este le apuntó con un arma frente el destacamento policial. Esa conducta del occiso no se corresponde con la de aquel que quince días antes de su muerte había sido advertido de que el imputado le acechaba y planificaba su muerte, sino que esta circunstancia unida a otras que serán señaladas más adelante, demuestran que los hechos no sucedieron de la forma que se afirma en los respectivos recursos[15]. […] No queda dudas que el occiso fue quien disparó primero, pues era el que iba en el carro, además de que la persecución iniciada a instancia del imputado fue motivada ante el impacto precedentemente descrito, en contra de una motocicleta estacionada en el colmado donde jugaban dominó, tal como estableció la sentencia apelada, además de que las partes querellantes ni el Ministerio Público aclaran si todas las personas que estaban jugando dominó y siguieron al occiso formaban parte de la trama

[15] Véase numeral 22 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para darle muerte, tal como se extrae de sus argumentos. El testigo citado más arriba ([redacted]) señala que cuando el carro conducido por el hoy occiso pasó por el lugar a alta velocidad, todos le cayeron detrás por haber puesto en peligro a las personas que estaban allí, de lo cual no se advierte que haya sido para darle muerte"[16].

4.34. Lo transcrito precedentemente, pone de manifiesto cómo la corte de apelación en los fundamentos de su sentencia, los cuales constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, realiza el análisis pormenorizado de las quejas presentadas en la jurisdicción de apelación e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, aspecto este último, el cual fue contestado en los recursos que preceden y a los cuales le remitimos.

4.35. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido,

[16] Véase numeral 24 de la sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez".[17] En ese tenor se aprecia que la pena impuesta de diez (10) años se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, además, resaltar que resulta ser una insustancial enunciación lo referente a que el tribunal entiende que dicha sanción es una demanda social, toda vez que el tribunal no realiza tal señalamiento.

4.36. Destacar que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[18], como ocurrió en este caso.

[17]TC/0423/2015, D/F 29-10-2015.

[18] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En esa línea discursiva, es conveniente puntualizar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.38. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento de casación que se examina.

4.39. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por la parte recurrente, realizaron un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo, y condenarle en la forma que lo hizo; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.40. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de representantes del Ministerio Público, procuradores generales titular de la Procuraduría General de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas; en cuanto al imputado [redacted], así como los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] procede su condena por no haber prosperado en sus objetivos ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], querellantes y actores civiles; y 3) Lcdos. [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los Lcdos. [redacted], procuradores generales de la corte de apelación adscritas a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís del pago de las costas; condena a los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], querellantes y actores civiles, al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]